QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL Nº 11647-M-2023-MCM
SANTIAGO, cuatro de julio de dos mil veinticuatro.-

VISTOS:
La acción contenida en el artículo 5 de la ley 20.009, interpuesta a fs. 4 y siguientes; El acta de notificación, de fs. 13; El acta de audiencia de contestación y prueba, de fs. 17; La contestación, de fs. 40 y siguientes; Los documentos acompañados por el usuario, a fs. 49; El acta de continuación de audiencia de contestación y prueba, de fs. 12 y siguientes; Los otros antecedentes acompañados al Proceso;

Y CONSIDERANDO:
Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, se procede tener por establecido:

PRIMERO: Que la presente causa se inicia por medio de la acción contenida en el artículo 5 de la ley 20.009 interpuesta a fs. 4 y siguientes por el emisor BANCO SANTANDER CHILE S.A., representado por doña MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ TOBAR, no se menciona ocupación, ambos con domicilio en avenida Apoquindo número 3910, piso 13, de la comuna de Las Condes en contra de la usuaria doña [redacted] no se menciona ocupación, domiciliada en calle [redacted] de la comuna de Santiago;
SEGUNDO: Que la actora solicita la declaración de este tribunal respecto de la culpa grave en el actuar de la usuaria;
TERCERO: Que en la audiencia de contestación y prueba las partes solicitan la suspensión del comparendo en vías de avenimiento, sin ratificar la acción que da origen al proceso y sin acompañar prueba;
CUARTO: Que en el acta de continuación de comparendo se registra la rebeldía del emisor;
QUINTO: Que, conforme lo descrito en el considerando anterior, el emisor no acompañó al tribunal antecedentes que permitan establecer la culpa grave en el actuar de la usuaria;
SEXTO: Que conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley Nº 15.231.-

SE RESUELVE:
PRIMERO: No ha lugar la acción interpuesta a fs. 4 y siguientes.
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el banco emisor deberá cumplir con la obligación de restituir al usuario el saldo retenido

debidamente reajustado aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional calculada desde la fecha del aviso, una vez que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, conforme lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 5 de la Ley 20.009.

TERCERO: Se condena al emisor a soportar las costas personales de la causa.

DICTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA
JUEZ TITULAR

AUTORIZA DOÑA PAOLA LESPINASSE MONSALVES
SECRETARIA SUBROGANTE

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo, además, presente:

Que las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación de fojas 59 no logran desvirtuar lo que viene decidido.

En atención, además, a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nro. 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Quinto Juzgado de Policía Local de Santiago, en autos Rol Nro. 11647-2023.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte Nro. 3489-2024 (Policía Local)

Romy Grace Rutherford Parentti
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de marzo de dos mil veinticinco
12:28 UTC-3

Manuel Esteban Rodríguez Vega
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Cuatro de marzo de dos mil veinticinco
13:15 UTC-3

Rafael Mauricio Plaza Reveco
Abogado
Corte de Apelaciones
Cuatro de marzo de dos mil veinticinco
13:19 UTC-3

Maritza Verónica Donoso Ortiz
Secretario(a)
Corte de Apelaciones
Cuatro de marzo de dos mil veinticinco
13:46 UTC-3